

REPÚBLICA DE COLOMBIAg
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Hemer de Jesús Valencia Giraldo
Demandado	Aleida de Jesús Agudelo Daza
Radicado	056973184001-2023 – 00041– 00
Providencia	Auto # 200
Asunto	Inadmitir demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Precisar la causal de la petición del divorcio.
2. Adjuntar los registros civiles de los señores Hemer de Jesús Valencia Giraldo y Aleida de Jesús Agudelo Daza con la inscripción del matrimonio y nota actualizada de la autoridad de registro.
3. Anexar el registro civil de matrimonio con nota actualizada de la autoridad de registro.
4. Teniendo en cuenta que señala un teléfono celular de la demandada tendrá que precisar si este funge como canal digital de notificaciones, quizás por el uso de algún aplicativo de intercambio de datos que emplee. En caso de ser afirmativa la proposición deberá suministrar la información y soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Allegar la constancia del envío simultáneo de la demanda y el escrito de subsanación a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

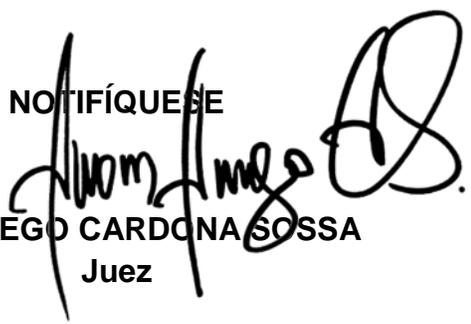
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **HEMER DE JESÚS VALENCIA GIRALDO**, en contra de la señora **ALEIDA DE JESÚS AGUDELO DAZA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado **MANUEL JOSÉ MEJÍA CARDONA**, portador de la T.P. 170.520 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 025** fijado el 14 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389af9d17aef6d51f50964a989f329bc470c57df61edcb72af2016d882a52962**

Documento generado en 13/02/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>